

**Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.2/00089-21**  
**Resolución No. E.- 112/2022**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **XXXXXXXXXXXX XXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX.**

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **HI121RN/2021** de fecha **09 nueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXX**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales los C.C. Azzael Islas Santillán y Genaro Hernández Cornejo, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar el área afectada por la plaga de Scolytus mundus en las **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXX**, de acuerdo a los Oficios No. CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto del 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal.
- b) Determinar la superficie afectada por la plaga.
- c) Determinar el volumen de arbolado afectado.
- d) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la Notificación emitida por la Comisión Nacional Forestal, para realizar los trabajos de saneamiento.
- e) En caso de que el inspeccionado cuente con la Notificación antes referida, los inspectores federales actuantes verificarán que haya dado cumplimiento a las condicionantes y lineamientos técnicos de dicha notificación otorgada por la Comisión Forestal Nacional.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **09 nueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI121RN/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que con fecha **10 diez de Febrero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-92/2021**, a través del cual se inició procedimiento administrativo, el cual fue notificado personalmente en fecha 28 veintiocho de Marzo del año 2022 dos mil veintidós al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el inspeccionado y fue legalmente notificado en fecha 28 de Marzo del 2022, otorgándole un plazo quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

ELIMINANDO:  
**VENTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**CONSIDERANDOS**

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Conforme a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo y emitir la resolución que en derecho proceda con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO:  
**VENTICUATRO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **HI121RN/2021** de fecha **09 nueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

- a) **Ubicar el área afectada por la plaga de Scolytus mundus en las XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX, de acuerdo a los Oficios No. CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto del 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal.**



## Procuraduría Federal de protección al Ambiente

### Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

Para ubicar cada una de las áreas afectadas por la plaga, el visitado comisionó a dos personas que está realizando el derribo de arbolado, por lo que se recorrió cada uno de los polígonos autorizados de acuerdo a la notificación presentada por el visitado, donde se han realizado el derribo y troceo así mismo también los polígonos donde a la fecha no se ha realizado dichos derribos del arbolado, sin embargo se tiene que los tocones encontrados donde se ha derribado el arbolado cuentan con la marca de martillo del técnico, así como también el arbolado en pie cuentan con dicha clave de martillo con holograma VTS36 que pertenece al técnico XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX, donde se tiene que se ha realizado el derribo y troceo en algunos tocones se tiene que se realizó el descortezado del tocón y a decir de los visitados se ha aplicado Deltrametrina de nombre comercial Decis, se tiene que a la fecha de esta visita aún le falta por derribar arbolado, no se ha realizado el control de los desperdicios y a la fecha solo se ha sacado un viaje de trozas medidas comerciales de acuerdo a la remisión folio número 24563302 de fecha de expedición el día 03 de noviembre del 2021, con volumen de 19.345 metros cúbicos rollo medidas comerciales de oyamel, para un volumen autorizado de 137.473 metros cúbicos rollo total árbol, por lo que solicito 10 remisiones de las cuales a la fecha solo ha utilizado una remisión forestal, así mismo con el apoyo del GPS y en software global mapper 20.0 se obtuvo el siguiente mapa:

#### f) Determinar la superficie afectada por la plaga.

- ❖ Se tiene una superficie de 3.18 hectáreas afectadas por la plaga de Scolytus mundus, para un total de 136.473 metros cúbicos rollo total árbol que de acuerdo a la relación de marcaje para el oyamel (Abies religiosa), enviada vía whats App, por el técnico responsable se tiene que marcó un total de 119 árboles, de los cuales a decir del visitado, se tiene un avance del 50%.

#### g) Determinar el volumen de arbolado afectado.

- ❖ Se les autorizó un volumen de 137.473 metros cúbicos de los cuales se tiene que se han aprovechado aproximadamente un 50 % de dicho volumen autorizado.

#### h) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la Notificación emitida por la Comisión Nacional Forestal, para realizar los trabajos de saneamiento.

- ❖ Para este punto el visitado presentó la notificación No. CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto de 2021 para una superficie de 3.18 hectáreas para el saneamiento de la plaga Scolytus mundus.

#### i) En caso de que el inspeccionado cuente con la Notificación antes referida, los inspectores federales actuantes verificarán que haya dado cumplimiento a las condicionantes y lineamientos técnicos de dicha notificación otorgada por la Comisión Forestal Nacional.

- ❖ Para este punto se verificó el cumplimiento de los términos y condicionantes de dicha notificación siendo los siguientes:

#### TRATAMIENTOS:

I.- Derribo. Troceo. Descortezado y aplicación de químico, se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:

- A) Derribo;
- B) Seccionado o troceo de fustes;
- C) Descortezado de trozas y de ramas, estas últimas, con evidencia de presencia de insectos descortezadores;

ELIMINANDO:  
TRES PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

#### **D) aplicación de químico.**

Se debe realizar el asperjado de la corteza, trozas y ramas con insecticida registrado ante la autoridad competente. La aplicación del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las trizas se deben girar para cubrir la totalidad de su superficie.

El asperjado del tocón únicamente será necesario cuando se observe en él presencia de insectos descortezadores.

**Deltametrina:** El uso de productos cuyo principio activo sea Deltametrina en sus diferentes marcas, formulaciones y concentraciones para el control de insectos descortezadores en coníferas, en una dosis de 12.5 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua.

**Bifentrina:** El uso de productos cuyo principio activo sea Bifentrina con tipo de presentación.

Concentrado Emulsionable en sus diferentes marcas, que cuenten con registro sanitario vigente ante la COFEPRIS con una dosis final de 20 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua para el control de insectos descortezadores en coníferas.

**Se tiene que a la fecha se está realizando el derribo y troceo del arbolado, en algunos puntos se observó que se realizó el descortezado del tocón y a decir del visitado se le ha aplicado el producto químico Deltametrina de nombre comercial DECIS.**

**E) Control de residuos; aplicándoles otro baño de insecticida, en la concentración indicada. Las trozas descortezadas pueden ser extraídas en cualquier momento.**

En el recorrido se observó que no se ha realizado el control de los desperdicios ya que como se mencionó se ha hecho el derribo y troceo, encontrándose aún los desperdicios.

**9. Plazo:** Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 12 de Noviembre de 2021, comprende el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación y la extracción de los productos resultantes del saneamiento; dándose prioridad a las actividades de saneamiento.

**Al momento de la visita aún se tiene que la notificación se encuentra vigente.**

**10. ubicación geográfica de los brotes (Datum WGS84).**

**11.- Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:**

A.- Para el control de descortezadores se deberá:

**1.- Tratar los árboles que en su interior tengan descortezadores en cualquier estado de desarrollo (huevos, larvas, pupas, juveniles y adultos), iniciando el combate bajo el siguiente orden de prioridad por coloración del follaje: café rojizo, rojizo, amarillento, verde amarillento y árboles verdes con grumos de color rojizo o aserrín en el fuste, sin importar las dimensiones del arbolado.**

❖ Se tiene que solo se marcaron los árboles afectados por dicha plaga.

**2.- Los productos resultantes del saneamiento no deberán ser recargados sobre arbolado sano, con el fin de evitar la re infestación**



- ❖ Para este punto se observó que los productos resultantes de estos derribos no se encontraron recargados en los árboles sanos encontrados en el área afectada.

**3.- si por la dinámica propia de la plaga de insectos descortezadores, la superficie y volúmenes afectados son mayores a los del inventario y diagnóstico inicial contemplado en esta notificación de saneamiento, deberá solicitarse la autorización de la ampliación de superficie, volumen o tiempo correspondiente, antes del vencimiento de la presente notificación, para que dichos volúmenes puedan ser saneados; o en su caso, tramitar una nueva notificación a través de la presentación del aviso correspondiente.**

- ❖ Al momento de la presente visita este punto no aplica.

**B. como medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, el derribo de los árboles será direccional, orientando la caída de éstos para evitar dañar el arbolado sano y la regeneración natural y/o reforestación, el corte será lo más cercano al nivel del suelo; así mismo el troceo, arrime, carga y transporte deberán realizarse con todas las medidas necesarias para evitar un daño mayor al arbolado restante.**

- ❖ Se observó que los derribos se han realizado direccionalmente ya que no se observan derribos o afectaciones de otros árboles.

**C. Para el control de residuos se deberán cortar en secciones pequeñas las ramas y puntas de los árboles derribados para ser apilados en montones individuales o en líneas, en este último caso, perpendicularmente a la pendiente del terreno, adicionalmente se podrá combinar con uno o varios procedimientos descritos en el numeral 5.8, cuya finalidad sea evitar la reproducción y dispersión de los insectos descortezadores. En el caso de los tratamientos con descortezado y aplicación de insecticidas por apare4sición, el control de residuos debe realizarse aplicando otro baño de insecticida en la concentración indicada en las especificaciones de uso del producto. En su caso, podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNBAT/SAGARPA-2007.**

- ❖ A la fecha de la presente, se tiene que aún no se han realizado el control de desperdicios, toda vez que solo se ha realizado el derribo y troceo del arbolado.

**D. Deberá restaurar el área intervenida con:**

**1.- Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años**

- ❖ Se tiene que debido a que el arbolado afectado por dicha plaga se encuentran los árboles dispersos al momento de realizar el derribo de este arbolado, no se está afectando vegetación que permita realizar un programa de restauración y mucho menos se está afectando el suelo.

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**



- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

**F. Si al finiquitar los trabajos de saneamiento, el obligado no ha extraído las materias primas forestales producto del mismo, podrá solicitar una ampliación en un plazo para tal fin, amparándolo con el código de identificación para extracción de materias primas otorgado. Dicha solicitud podrá realizarse antes del vencimiento de la notificación o con límite máximo de 10 días posteriores al vencimiento de la misma.**

- ❖ Cabe señalar que al momento de la visita aún se encuentra vigente la notificación, sin embargo de acuerdo con el vencimiento de la misma esta es el 12 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha de esta visita de acuerdo con el porcentaje del arbolado por derribar y realizar los trabajos de saneamiento, no terminarán en tiempo y forma.

**G. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, se hará con base a los establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable publicada en el DOF el 5 de junio de 2018 y los artículos 99 y 2014 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2020, deberá de acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el código de identificación forestal será: E-13-039-FLO-001/21.**

- ❖ Se tiene que se solicitó documentación para acreditar la legal procedencia de los productos obtenidos en dicho saneamiento, para lo cual solicito 10 remisiones forestales, para un volumen de 123.697 metros cúbicos de rollo de madera de oyamel de acuerdo con la remisión presentada, toda vez que no nos presentó el oficio de validación de formatos.

**H. cuando en los tratamientos fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los avances vacíos después de su uso deben ser triplemente lavados, perforados y enviados a los Centros de Acopio primarios Temporales autorizados.**

- ❖ Se tiene que en el recorrido no se observaron envases tirados de dicho producto químico que se están utilizando ya que son pocos los tocones a los que se ha dicho tratamiento.

**I. El titular de la presente notificación, en coordinación con su responsable técnico deberán realizar un monitoreo con el objeto de determinar áreas de riesgo y distribución espacial de descortezadores seleccionado cualquiera de los métodos descritos en los numerales 4.2 monitoreo terrestre o 4.3 monitoreo con trampas, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017.**

- ❖ Para este punto se tiene que no se presentó evidencias de haber realizado el monitoreo terrestre como lo menciona este punto.

**J. Se hace del conocimiento del interesado que el personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación así como lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores.**

- ❖ Para esta vista debido al avance que se tiene al realizar los trabajos, no se verificó el cumplimiento de dicha norma, por lo que se realizará en Gabinete de acuerdo con lo observado en el recorrido de campo.



**K. El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA, para que previo procedimiento administrativo instaurado en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.**

- ❖ Al momento de la presente no aplica.

**Por otra parte y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados se deberá:**

1. En la las áreas forestales donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros que indiquen el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

- ❖ Para este caso se observaron en distintos lugares letreros alusivos a los trabajos de saneamiento.

2.- en las áreas de saneamiento forestal se deberá señalar los puntos georreferenciados del polígono con el fin de ubicar el área en tratamiento.

- ❖ Se tiene que se encontraban señalados los polígonos a tratar con pintura azul.

3.- Establecer el número de brigadas que aseguren la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

- ❖ Únicamente se tiene una brigada para realizar dichos trabajos de acuerdo con lo señalado por el visitado, que al momento de la visita no se encontraban realizando actividades de derribo solo de arrime y acopio de las trozas en dos puntos de los polígonos autorizados.

4.- entregar un informe final validado mediante la firma de titular y el prestador de servicios forestales responsables del saneamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:

- a) Denominación del predio
- b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular.
- c) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías día métricas y alturas, especie hospedante y plaga.
- d) Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas.
- e) La situación del área tratada, antes y después del saneamiento.

- ❖ Cabe señalar que el visitado mencionó que aún no presenta dicho informe debido a que no se han terminado los trabajos y la notificación aún está vigente.

**III.-** Que con fecha **10 diez de Febrero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-92/2021**, el cual fue notificado personalmente en fecha 28 veintiocho Marzo del año 2022 dos mil veintidós al **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

**IV.-** Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI121RN/2021** de fecha **09 nueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por el **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, la siguiente:

ELIMINANDO:  
**SEIS** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**IRREGULARIDAD:**

**1.-** El **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en términos de lo establecido en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene que al ser el técnico responsable solidario, de la siguiente irregularidad:

- No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en las coordenadas geográficas 20°10´0292" y 98°41´24.0" de acuerdo al Oficio No. CNF/PDF/-HGO/0930/2021 con número de bitácora 13/A4-0186/06/21, de fecha 06 de agosto del 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal, la cual fue recibida por el Ingeniero **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en fecha 24 de Agosto del año 2021.

Lo anterior dado que de su autorización se desprende en el **punto 11 inciso E** a la letra establecen que:

**11.-** Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

**E.-** A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Aunado a que derivado de la visita de inspección se asentó en el acta de inspección número H1121RN/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 en la foja 15 de la hoja número 8 de 13 lo siguiente:

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XX Y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINANDO:
VEINTITRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

### **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

#### **Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:**

- **III.-** Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;
- **XXII.-** Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que como antecedente se tiene que en las XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXX, en las áreas afectadas por la plaga y en los polígonos autorizados de acuerdo a la notificación presentada por el visitado, donde se han realizado el derribo y troceo, así mismo se tiene que los tocones encontrados donde se ha derribado el arbolado cuentan con la marca de martillo del técnico, así como también el arbolado en pie cuenta con dicha clave de martillo con holograma VTS36, que pertenece al técnico XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, donde se tiene que se ha realizado el derribo y troceo en algunos tocones se ha aplicado Deltrametrina de nombre comercial Decis, no se ha realizado el control de los desperdicios y a la fecha solo se ha sacado un viaje de trozas medidas comerciales de acuerdo a la remisión folio número 24563302 de fecha de expedición el día 03 de noviembre del 2021, con volumen de 19.345 metros cúbicos rollo medidas comerciales de oyamel, para un volumen autorizado de 137.473 metros cúbicos rollo total árbol, por lo que solicitó 10 remisiones de las cuales a la fecha solo se ha utilizado una remisión forestal.

Cabe mencionar que se tiene que se encontró arbolado marcado fuera de los polígonos señalados en la notificación No. CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto de 2021, afectando una superficie de 3.18 hectáreas por la plaga de Scolytus mundus, para un total de 136.473 metros cúbicos rollo total árbol, se tiene que marcó un total de 119 árboles de los cuales a decir se tiene un avance del 50%, se consideró el volumen señalado en la notificación antes descrita, donde se les autorizó un volumen de 137.473 metros cúbicos de los cuales se tiene que se han aprovechado aproximadamente un 50% de dicho volumen autorizado.

Considerando el análisis de la información presentada relacionada con la contestación del acuerdo de emplazamiento, nos lleva a considerar una afectación y una negación injustificada para el control de la plaga existente en el predio.

Por lo que resulta trascendental señalar que la conducta desplegada por el **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, transgrede el artículo **155 fracción XX Y XXII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual ha sido transcrito en los párrafos que antecede en la presente resolución.

**V.-** Que una vez detallado lo anterior esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal de conformidad en lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, no fueron subsanados ni desvirtuados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**  
**Tercera época**

ELIMINANDO:  
**VEINTIDOS**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-**

Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que Prueban únicamente en cuanto a su contenido, sin embargo no son la prueba idónea y suficiente para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada en el acta de inspección número HI121RN/2021 de fecha 09 de noviembre 2021, consistente en no iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), con el Oficio No. CNF/PDF-HGO/0930/2021. De fecha 06 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal, mediante el cual se expide la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores.

Y aunado a lo anterior en el Oficio No. CNF/PDF-HGO/0930/2021. De fecha 06 de agosto de 2021. Señala en el punto E.- a la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo no mayor a cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contando a partir de que surta efecto la notificación en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley general de Desarrollo forestal sustentable, **por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada en este punto.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica



## Procuraduría Federal de protección al Ambiente

### Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo que en ese tenor, mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, se hizo del conocimiento a los emplazados, las irregularidades por las cuales se iniciaba procedimiento administrativo, así como los preceptos legales presuntamente infringidos, que a continuación se indican:

Irregularidad	Normatividad presuntamente infringida
<p><b>I.-</b> No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, en las coordenadas geográficas de acuerdo a los Oficios No. CNF/PDF/HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto del 2021, expedido por la comisión Nacional forestal la cual fue recibida por el Ingeniero XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX en fecha 24 de Agosto del año 2021.</p>	<p>Artículo 155 fracción XX y XXII de la Ley General de Desarrollo Sustentable.</p>

ELIMINANDO:  
**CATORCE**  
 PALABRAS,  
 FUNDAMENTO  
 LEGAL: ARTICULO  
 116 PÁRRAFO  
 PRIMERO DE LA  
 LGTAIP, CON  
 RELACIÓN AL  
 ARTÍCULO 113,  
 FRACCIÓN I DE LA  
 LFTAIP, EN  
 VIRTUD DE  
 TRATARSE DE  
 INFORMACIÓN  
 CONSIDERADA  
 COMO  
 CONFIDENCIAL  
 LA QUE  
 CONTIENE DATOS  
 PERSONALES  
 CONCERNIENTES  
 A UNA PERSONA  
 IDENTIFICADA O  
 IDENTIFICABLE.

Preceptos legales que para su mejor comprensión ya han sido transcritos en líneas anteriores.

**VI.-** Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX **en su carácter de propietario del XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, al momento de la visita de inspección que no había dado cumplimiento a los trabajos de saneamiento según el oficio No. CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de Agosto de 2021; lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. **Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.**





Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX.

Y con base a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, los trabajos de saneamiento de conformidad con la siguientes disposiciones:

- 1.- Nombre del predio:** XXXXXXXXX
- 2.- Ubicación:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- 3.-Superficie afectada:** 3.18 Has.
- 4.-Superficie a tratar:** 3.18 Has.
- 5.-Volúmen:**137.473 metros cúbicos VTA
- 6.- Especie de plaga o enfermedad:** Scolytus mundus
- 7.-Especie Hospedante:**  
Especie Abies religiosa  
Volumen (Metros cúbicos VTA): 137.473.
- 8.- Tratamientos:**

- I.** Derribo, troceo, descortezado y aplicación de químico. Se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:
  - A.** Derribo;
  - B.** Seccionado o troceo de fustes;
  - C.** Descortezado de trozas y de ramas, esta sultimas, con evidencia de presencia de insectos descortezadores;
  - D.** Aplicación de químico.
 Se debe realizar el asperjado de la corteza, trozas y ramas con insecticida registrado ante la autoridad competente. La aplicación del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las trizas se deben girar para cubrir la totalidad de su superficie.

El asperjado del tocón únicamente será necesario cuando se observe en él presencia de insectos descortezadores.

**Deltametrina:** El uso de productos cuyo principio activo sea Deltametrina en sus diferentes marcas, formulaciones y concentraciones para el control de insectos descortezadores en coníferas, en una dosis de 12.5 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua.

**Bifentrina:** El uso de productos cuyo principio activo sea Bifentrina con tipo de presentación.

Concentrado Emulsionable en sus diferentes marcas, que cuenten con registro sanitario vigente ante la COFEPRIS con una dosis final de 20 gramos de ingrediente activo por cada 100 litros de agua para el control de insectos descortezadores en coníferas.

**9.-plazo:** esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 12 de noviembre de 2021. Comprende el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación y la extracción de los productos resultantes del saneamiento; dándose prioridad a las actividades de saneamiento.

**10.-Ubicación geográfica de los brotes** (Datum WGS84):

ELIMINANDO:  
**DOCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de protección al Ambiente**

**Delegación Hidalgo**

Subdelegación Jurídica

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución, contenida en el acta de inspección número HI061N/2021 de fecha 26 de mayo 2021, se desprende que en las áreas forestales del predio denominado XXXXXXXXXXXX se ven afectadas por la plaga de Scolytus mundus, en donde se pudieron observar **árboles de Pino con coloración café y con la presencia de grumos de resina en la parte del tallo y aserrín en la base tocón**, determinando que la **superficie afectada** por la plaga o enfermedad **corresponde a 3.18 hectáreas**.

**Los daños que puedan producirse**, radican en que **el XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** No dieron cumplimiento al iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), de acuerdo al oficio número CNF/PDF-HGO/0930/2021 de fecha 06 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal, mediante el cual se expide la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, la cual fue recibida por el Ingeniero XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX en fecha 24 de agosto del año 2021.

Lo anterior dado que de su autorización se desprende en el **punto 11 inciso E** a la letra establecen que:

**11.- Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:**

**E.- A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

Aunado a que derivado de la visita de inspección se asentó en el acta de inspección número HI121RN/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 en la foja 15 de la hoja número 8 de 13 lo siguiente:

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX.

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Sin embargo al momento de la visita aún se encuentra vigente la notificación, de acuerdo con el vencimiento de la misma esta es el 12 de noviembre de 2021, por lo que a la fecha de esta visita, de acuerdo con el porcentaje del arbolado por derribar y realizar los trabajos de saneamiento, no terminarán en tiempo y forma, por lo tanto dicha justificación no les exima de su responsabilidad de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la autorización expedida por la CONAFOR para el saneamiento. Ya que durante la diligencia de inspección solo se marcaron los árboles afectados por dicha plaga de insectos descortezadores

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

**B) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

Es de indicar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 92/2021 de fecha 10 diez de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se requirió al **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en su carácter de propietario del **XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, acreditaran sus condiciones económicas, por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a esta autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del infractor, y al no haber exhibido ante esta dependencia, se considera que no acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por esta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a el le corresponde ofrecer medios de pruebas suficientes e idóneos para acreditar su dicho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, y con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a tomar en cuenta como elementos de prueba las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

**Época: Novena Época**

**Registro: 171983**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

ELIMINANDO:  
**CINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**Tomo XXVI, Julio de 2007**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.7o.A.526 A**

**Página: 2659**

**MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**Por lo que se considera que las condiciones económicas del infractor son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.**

**D) La Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de la **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en su carácter de propietario del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **INTENCIONALIDAD** por parte del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en su carácter de propietario del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, toda vez que del acta de inspección, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO los exime de responsabilidad, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 09 nueve de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno a los trabajos de saneamiento, según el Oficio número CNF/PDF-HGO/0930/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Nacional Forestal, mediante el cual se expide la notificación de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores, la cual fue recibida por el Ingeniero **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en fecha 24 de agosto del año 2021.

ELIMINANDO:  
OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Lo anterior dado que de su autorización se desprende en el **punto 11 inciso E** a la letra establecen que:

**11.-** Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

**E.-** A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Aunado a que derivado de la visita de inspección se asentó en el acta de inspección número HI121RN/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 en la foja 15 de la hoja número 8 de 13 lo siguiente:

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del XXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.

Y con base a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana, NOM-019-SEMARNAT-2017, que establece los lineamientos técnicos de los métodos para el combate y control de insectos descortezadores, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:  
*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*  
**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**  
*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**  
*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

ELIMINANDO:  
**VEINTIOCHO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en su carácter de propietario del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, No dieron cumplimiento en tiempo y forma, hasta el momento de la visita de inspección de fecha 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno a los trabajos de saneamiento, según el Oficio número CNF/PDF-HGO/0930/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, la cual fue recibida por el ingeniero **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en fecha 24 de agosto del año 2021.

Lo anterior dado que de su autorización se desprende en el **punto II inciso E** a la letra establecen que:

*II.- Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:*

*E.- A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.*

Aunado a que derivado de la visita de inspección se asentó en el acta de inspección número HI121RN/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 en la foja 15 de la hoja número 8 de 13 lo siguiente:

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**.

Por lo que dicha conducta que realizó no obtuvieron un beneficio directo si no que fueron omisos al no dar cumplimiento a los trabajos de saneamiento de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, ante la existencia de plagas y enfermedades lo que los coloca en una situación de ventaja económica

ELIMINANDO:  
QUINCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



frente a otras empresas, asociaciones o personas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutiveos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutiveos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

ELIMINANDO:  
**CINCO**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO



Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

## Novena Época

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIV, Julio de 2006**

**Página: 330**

**Tesis: 1ª. CXV/2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-**

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente



aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

**Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.**

**IX.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección consistente en que al momento de la visita de inspección No. HI21RN/2021 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma a los trabajos de saneamiento, según el Oficio número CNF/PDF-HGO/0930/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, y toda vez que en el punto E señala, a la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo no mayor a cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación, del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contando a partir de que surta efecto la notificación en términos al artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, **por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada a este punto**

En contravención a lo establecido en el artículo **155 fracción XX Y XXII** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** esta autoridad federal procede a imponer al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** la sanción administrativa consistente en una **multa**.

ELIMINANDO:  
**OCHO PALABRAS,**  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Así mismo con fundamento en el artículo **157 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede imponer la multa que en derecho corresponde.

**LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 157.-** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

**I.** Con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, **XX** y XXIX del artículo **155 de esta Ley;**

**III.** Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, **XXII**, XXIII, XXIV y XXV del **artículo 155** de esta Ley.

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **XXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.  
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XX y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, en que incurrió el infractor, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este

ELIMINANDO:  
OCHO PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 154, 155 fracción XXII 157 fracción I y III y 158 la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y el artículo 120 de su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo y 68 fracciones X Y XI del Reglamento interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, Y IV de la presente resolución, esta autoridad determina imponer al **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**

- **I** No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**, en las coordenadas geográficas 20°10´0292" y 98°41´24.0" de acuerdo al Oficio No. CNF/PDF/-HGO/0930/2021, con número de bitácora 13/A4-0186/06/21 de fecha 06 de agosto del 2021, expedido por la comisión Nacional forestal, la cual fue recibida por el ingeniero **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX**, en fecha 24 de Agosto del Dando como resultado un daño al ambiente por no haber llevado a cabo el control de la plaga en su notificación.

Lo anterior dado que de su autorización se desprende en el **punto II inciso E** a la letra establecen que:

**II.-** Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

**E.-** A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.

Aunado a que derivado de la visita de inspección se asentó en el acta de inspección número HI121RN/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021 en la foja 15 de la hoja número 8 de 13 lo siguiente:

**E. A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control del insecto descortezador, contado a partir de que surta efectos la notificación, en términos del artículo 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable.**

- ❖ A la fecha de la presente, mencionó el visitado que tienen quince días naturales que han iniciado los trabajos de saneamiento.

Y tomando en cuenta el término otorgado a la entrega de la notificación tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento, por lo que los trabajos los realizaron posterior a la fecha señalada al punto E. por lo que fue notificado el día 24 de agosto del año 2021 y recibido por el Ingeniero **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX** y a la fecha de la visita de inspección el día 09 de noviembre del 2021, ha transcurrido más del tiempo establecido al No iniciar en tiempo y forma los trabajos de saneamiento por la plaga de descortezadores en arbolado de oyamel (abies sp), en las áreas forestales del **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX**.

ELIMINANDO:  
**VEINTIUN**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Considerando el análisis de la información, nos lleva a considerar una afectación y una negación injustificada para el control de la plaga existente en el predio, infringiendo lo establecido en el artículo 155 XX Y XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona a la **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, con una **multa** por la cantidad de **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**, equivalente a 100 cien veces de la Unidad de Medida de Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 00/22M.N) conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 de febrero de 2021.

Sirve de sustento para la imposición e medida de seguridad el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-** *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).*

**MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.-** *Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de*



**Procuraduría Federal de protección al Ambiente**

**Delegación Hidalgo**

Subdelegación Jurídica

*certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** una multa de **\$8,962.00(ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N)**, equivalente a **100 (cien) veces** Unidades de Medida y Actualización que al momento de resolver es de \$89.62 pesos mexicanos, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2021, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de dos mil veintiuno, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco,

ELIMINANDO:  
**DOCE** PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** que una vez que hayan pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**TERCERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

**QUINTO.-** Se hace saber al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

**SÉXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

ELIMINANDO:  
**QUINCE**  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PÁRRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I DE LA  
LFTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



**Procuraduría Federal de protección al Ambiente**

**Delegación Hidalgo**

Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en el domicilio ubicado en XXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXX, también conocido como P.P. Las Flores, con número de contacto 7711528746, Hidalgo, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento del cual se agrega copias certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

VSH